



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Ref: Exp.25148-40-89-001-2023-00129-00.

El accionante Hernán Pachón, solicita adición del fallo proferido por este despacho judicial el pasado 28 de noviembre dentro del asunto de la referencia, donde se decidió ampararle los derechos fundamentales, frente a la Personería Municipal de Caparrapí, porque considera que en la resolución 476 de 24 de octubre de 2023, respecto de la cual pidió dejar sin efectos, en aquella la Alcaldía “*decidió la nulidad y omitió conceder los recursos de ley frente a la decisión de nulidad*”, a pesar de que se había declarado impedida; asimismo, alude que no se hizo pronunciamiento sobre el ‘negocio particular’ que celebró el Municipio acerca del predio objeto de la querrella en cuestión, acto que se encuentra en escritura pública 061 de 26 de mayo de 2000, y que en el libelo de amparo solicitó que se ordenara inscribirlo en el folio de matrícula 167-13266.

Mas, obsérvese que contrario a lo que argumenta el actor, la Alcaldía en ningún momento solventó sobre una nulidad, pues el contenido de la parte resolutive de ese acto administrativo se limita a declararse impedido para resolver, tanto el incidente como el recurso de apelación formulado por él contra la sentencia de primera instancia de 4 de agosto de 2023, emitida por la inspectora de policía dentro de la querrella 2023-005, por lo que errónea es la interpretación que trae a colación; incluso, insistir en dejar sin efectos dicha decisión desconoce que en el fallo de tutela se explicó que debe surtirse las etapas procesales correspondientes, que primero el personero municipal debe

dirimir el impedimento para que se le dé trámite al recurso de apelación y a la nulidad [como consta en el artículo tercero de la resolución], antes de que ello ocurra no puede ordenarse revocar la decisión, y menos a través de una acción constitucional, dado que, estaría esta juez desconociendo el cariz eminentemente residual propio de la acción de tutela, entrometiéndose en un asunto que no le corresponde, sobrepasando los principios de autonomía e independencia de las autoridades administrativas involucradas en el caso que se encuentra todavía en curso.

Por otra parte, en el fallo de tutela no se omitió estudiar el impedimento de la inscripción del ‘negocio particular’ que suscribió la Alcaldía sobre el predio objeto de la querrela, ya que, de manera concreta se indicó que “*esa pretensión no puede ser resuelta por esta juez constitucional*”, porque el propósito de este tipo de acciones es salvaguardar los derechos fundamentales y no de otra índole, y ordenar la inscripción de un acto en un folio de matrícula inmobiliaria no es concerniente.

De ahí, obviamente, que no hay lugar a adicionar el fallo de este despacho judicial.

Por lo expuesto, se resuelve:

Denegar la adición solicitada por el accionante Hernán Pachón, respecto de la sentencia de 28 de noviembre pasado.

Oportunamente, se proveerá sobre la impugnación interpuesta por el actor, atendiendo lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109cb4d7cbf0294fa23c025a0ac9f830b8edab5e7e7a1eeb87b623d5361bdb10**

Documento generado en 30/11/2023 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 146
Fijado hoy 1 Diciembre 2023.*


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario